--- Trelew, 04 de septiembre de 2025.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y

--- **CONSIDERANDO**:

--- **I.- Antecedentes.**

--- Mediante la sentencia definitiva N° 04/2025 (03/02/25) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> en contra de la empresa <Persona 3> SRL y condenó a esta última a abonar al actor, en el plazo de 10 días, la suma de $.16.267.813,37, con más los intereses fijados en el considerando respectivo y la capitalización allí dispuesta. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- <Persona 3> SRL apeló la sentencia mediante ID 1788198 y expresó sus agravios mediante ID 1793308, que fueron contestados por el actor mediante ID 1799551.

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 21/07/2025 y mediante la sentencia registrada bajo el Nº 44/2025 SDL, esta Sala revocó parcialmente la sentencia apelada, a fin de imponer el 70% de las costas de primera instancia a la demandada y el 30% restante al actor, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

--- Mediante escrito ID 1999931 (04/08/2025), la demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación.

--- **II.- Agravios**:

--- Dice que se presenta para plantear recurso de casación por violación de la ley y doctrina legal de acuerdo al art. 289 y concordantes del CPCC (hoja 03 del escrito casatorio).

--- A hojas 04, en el apartado titulado: “III.- REQUISITOS FORMALES” efectúa una enumeración de los requisitos cumplidos y en el subapartado 5°) señala que se analizan las razones que llevaron a considerar arbitraria la sentencia (art. 291 inc. e del CPCC), y que su parte pretende la anulación y revocación de la sentencia recurrida.

--- Seguidamente efectúa una síntesis de los hechos “acreditados y no discutidos en la causa”, y en el subapartado IV.b) realiza la crítica a la sentencia de primera instancia. El núcleo de la queja es que la a quo resolvió atento una “incapacidad transitoria” y afirma que la ley no establece tal cosa como una causal válida. Invoca que este tema ya fue resuelto por la Sala B de esta Alzada, en la SDL 21/2013.

--- Concluye que, a pesar de que su caso es el de un trabajador que contaba con el alta médica, no estaba en condiciones óptimas de salud de trabajar.

--- Respecto de la sentencia de alzada, afirma que es arbitraria y antojadiza. Sostiene haber acreditado mediante declaraciones testimoniales que el actor no podía caminar ni trabajar.

--- Además, se agravia por la interpretación que hace esta Alzada respecto de la ponderación de los principios jurídicos aplicables a la sentencia. Aduce que se han

tergiversado las normas jurídicas, y que por ese motivo el pronunciamiento es arbitrario. Concretamente dice: *"esa personal interpretación de dichos "principios jurídicos" para tergiversar lo establecido por la norma, y sentenciar en contra de lo que establece la norma o pretender que dicha norma establezca algo contrario a lo establecido, como se realizó en el caso de autos, pues en dicho supuesto estamos ante una clara arbitrariedad de la sentencia.-" (sic)*

--- Se queja también porque esta Sala aplicó el principio protectorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional y el de conservación del empleo. Dice que se ha omitido considerar que fue el actor *"quien rompió la relación laboral considerándose indirectamente despedido cuando podía solicitar a la Secretaria de Trabajo que realice de una vez por todas la inspección y deje de "amenazar", podía recurrir a la justicia para que le realicen una junta médica que determine si podía trabajar o no y eventualmente podía recurrir a la justicia para reclamar EL SUELDO QUE EL CREIA QUE LE DEBIAN." (sic)*

--- Adicionalmente afirma que la sentencia adolece de arbitrariedad ya que el criterio predominante en la materia es el de considerar que el alta médica debe ser definitiva para que el trabajador pueda exigir su reincorporación al empleo, porque así lo dispone la ley. -

-- Asimismo, se agravia porque la pericia efectuada por el <Persona 2> fue ignorada. Afirma que la misma es de vital importancia porque –sostiene- deja en claro que el actor no tenía el alta médica cuando pretendió trabajar, que no correspondió la recategorización, y que una vez terminada la relación laboral el actor mostró una mejoría ostensible, pero que de todos modos no podía trabajar por su condición médica.

--- Concluye explicando que la sentencia atacada es arbitraria y violatoria de la ley y la doctrina legal, que contraría el criterio sostenido por la Sala B y a la jurisprudencia del país, y que por esos motivos debe ser revocada.

--- En el apartado denominado: VI.- Multa art. 2 Ley 25.323 (hojas 16), afirma que también es improcedente la aplicación de la multa tipificada en el art. 2 de la ley 25.323. Sostiene que esa normativa está hoy derogada, que establecía la morigeración del monto si existieran causas que justificaran la conducta del empleador, hasta la eximición del pago. En base a ello, y según el criterio de la sana lógica, solicita también se revoque el fallo en cuanto hace lugar a la mencionada multa.

--- Además, en el apartado "VI- COSTAS", dice que igualmente causa agravio a su parte que esta Alzada haya eximido de las costas de segunda instancia al actor, sin justificación legal, privando a los letrados de percibir sus honorarios.

--- **III.- Análisis formal del recurso.**

--- **a.- Carátula:** En cuanto al examen preliminar del recurso impuesto por el art. 293 del CPCC corresponde señalar, en primer término, que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09),

establece la obligatoriedad de acompañar junto con el escrito de casación, una carátula en hoja aparte en la que debe consignarse la información establecida en el inciso 2 del Anexo I de dicha norma.

--- En el caso, el casacionista omitió acompañar la carátula en cuestión, por lo que dicho presupuesto no ha sido satisfecho, lo cual conlleva la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11, Anexo). Así lo viene sosteniendo el Superior Tribunal de Justicia a través de numerosos pronunciamientos, expresando al respecto: "es pertinente recordar que la Ac. N° 3821/09 (Conf.: Considerandos); redactada a la luz de los lineamientos de la Ac. N° 04/2007 C.S.J.N.; establece técnicas claras de elaboración que deben ser cumplidas por los litigantes, es decir, no quedan en el ámbito de libertad o discrecionalidad del recurrente. Por lo tanto, acompañar la carátula en forma tempestiva con el escrito recursivo, como cumplir con las exigencias legales para su llenado, no pueden ser suplidas con presentaciones posteriores, ni con el contenido del recurso interpuesto. La carátula cumple una función de importancia para el Tribunal del recurso. Pone en conocimiento, el contenido preliminar del recurso" (conf. STJCh SI 53/SRE/2011; SI 41/SRE/11; 101/SRE/2013).

--- **b.- Depósito:** Prosiguiendo con el examen de los requisitos formales, se advierte que se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso "d" del art. 292 del CPCC por la suma de $75.000. Este monto resulta insuficiente por no alcanzar el mínimo de 1,7 JUS establecido en el Acuerdo Plenario 5353/2024. La cuantía del JUS, para el mes de agosto de 2025, fecha en la cual fue interpuesto el recurso, ascendía a $.55.840,13 según lo establecido en la Res. Adm. Gral. N° 12936/25, por lo que 1,7 JUS equivale a $94.928,22.

--- En relación al cumplimiento del mentado depósito, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo en forma inveterada que cuando se interpone recurso casatorio, es imperativo cumplir con ese requisito de admisibilidad formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14). Asimismo, estableció que ello no es más que una consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, a la luz de las normas rituales que la reglamentan y que la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh, SI 205/2021 Secretaría Civil, Comercial y de Familia).

--- Asimismo, es preciso señalar que dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno" (Hitters, Juan Carlos. Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, p. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998 y SI 43/SRE/16).

--- De esta manera, se advierte que el casacionista debió cumplir de manera suficiente con este requisito de orden económico. Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe,

necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo. La intimación está regulada sólo para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

--- Asimismo, cabe consignar que dicho requerimiento no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

--- En casos análogos al que se analiza, el Superior Tribunal de Justicia dijo que, si el apelante no efectuó el depósito o no acompañó la boleta de depósito, ni refiere tampoco que hubiera válidamente surgido alguna imposibilidad de hacerlo, no es posible continuar con el análisis de las demás circunstancias traídas por la demandada (SREL N° 16/2023, STJCh del 01/03/2023).

--- **c.- Autosuficiencia:** A lo aludido anteriormente se suma que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. El recurso incumple así también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que se debe expresar el alcance de su impugnación (STJ, S.I. 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013).

--- En efecto, el recurrente relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial. Así, omite detalles relativos a los escritos introductorios del proceso, la interposición de la demanda y su contestación, las pruebas producidas y la sentencia de primera instancia. Omite también mencionar los fundamentos de ambos decisorios, y citar las normas que, a criterio de los jueces, resultaron aplicables a su caso. Predominan en su escrito recursivo las afirmaciones dogmáticas, carentes de sustento probatorio y legal.

--- En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional...” (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos,

304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

--- Por ejemplo, el casacionista omite hacer mención de los razonamientos que fundaron el pronunciamiento de primera instancia. Cabe señalar que la jueza explicó su decisión señalando que la empresa argumentó que la incapacidad de <Persona 1> era transitoria y no definitiva, como exige el art. 212 LCT. Dijo que el demandado también alegó la inexistencia de puestos de trabajo que pudiera desempeñar el actor, pero que el motivo principal de su negativa fue la falta del requisito legal de incapacidad definitiva.

--- Advirtió que la legislación laboral no contempla expresamente el caso de un trabajador que, tras agotar el período pago de licencia por enfermedad inculpable, presenta una incapacidad parcial y temporaria. Consideró que aplicar el art. 212 LCT en este contexto vulneraría principios fundamentales del derecho laboral, como el principio protectorio, continuidad del contrato, buena fe y solidaridad, citando jurisprudencia en respaldo. --- Concluyó que, dado el certificado médico que autorizaba al trabajador a realizar tareas livianas y su posterior validación por la Junta Médica, la negativa de la empresa, basada en una norma inaplicable, violaba el principio de buena fe previsto en el art. 63 LCT. Por ello, consideró legítima la intimación del trabajador a ser reincorporado y válido que se considerara despedido ante la negativa. Por último, destacó que la empresa condicionó la reincorporación al alta médica definitiva. Y agregó que, dado que fue ese el eje central de su defensa, resultaba innecesario analizar las declaraciones testimoniales sobre la existencia de tareas compatibles con la capacidad transitoria del trabajador.

--- De la sentencia de segunda instancia fragmentó las partes que consideró que apoyan su reclamo y las analizó por separado, detrayéndolas del contexto que le otorga sentido al prounciamiento. Así, del voto de la Dra. Spoturno omitió las consideraciones que se realizaron respecto de la importancia de analizar la interpretación que debía darse al art. 212 de la LCT.

--- La jueza de Cámara dijo: *“(…) el intérprete del derecho nunca actúa sobre una norma de manera aislada, sino que, en el ejercicio de su función, se encuentra siempre inserto en el contexto del ordenamiento jurídico en su conjunto. Esto se debe a que la incorporación de los principios amplía significativamente la capacidad de respuesta del sistema jurídico, al punto de permitir su clausura o cierre. En este sentido, resulta oportuno recordar que el respeto al principio de “afianzar la justicia”, consagrado en el Preámbulo de la Constitución Nacional y verdadero pilar de la labor judicial, impone a quienes ejercemos la Magistratura el deber de aplicar el derecho conforme a los principios constitucionales, orientados a la promoción del bien común.”*

--- Luego expresó que: *“(…) adelanto que comparto la decisión tomada en la instancia anterior respecto de la primera defensa planteada por la demandada, tal como lo sostuve*

en mi voto en la SDL 8/2022. Ahora bien, como señala la recurrente en su expresión de agravios, la Sala B de esta Cámara de Apelaciones resolvió de manera distinta la misma cuestión en la SDL 21/2013. Por ello, corresponde reiterar en esta sentencia los fundamentos que entonces me llevaron a disentir con dicha postura y a acompañar —en este aspecto— la decisión adoptada en la sentencia recurrida."

--- Continuó explicando que: *"En aquella oportunidad —en la que también se había invocado como argumento defensivo en el recurso de apelación lo resuelto por la Sala B en la SDL 21/2013— señalé que, a mi entender, la omisión de asignar tareas acordes con el estado actual de salud del trabajador constituye una injuria grave, en tanto impide la continuidad del vínculo laboral sin ofrecer una justificación válida. Tal proceder resulta contrario al deber de buena fe que rige en todo el ordenamiento jurídico y vulnera los principios propios del Derecho del Trabajo".*

--- Continuando con el análisis del requisito de autosuficiencia del recurso, el casacionista también omitió mencionar, respecto de las pruebas rendidas, los dictámenes médicos administrativos que recomendaban incorporar al trabajador con la adecuación razonable de sus tareas y el silencio ante las comunicaciones remitidas por el trabajador los días 22/12/2024 y 12/01/2024.

--- Con respecto a este particular tema, la Dra. Spoturno dijo que *"El silencio guardado por la empleadora no puede ser considerado neutro ni carente de efectos jurídicos. Por el contrario, conforme lo establece expresamente el art. 57 de la LCT, la falta de respuesta frente a una intimación fehaciente constituye una presunción en su contra."*

--- Por lo anteriormente expresado, también se ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

--- También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

--- Los déficits formales señalados en el capítulo precedente (vale decir: ausencia de carátula, depósito insuficiente y carencia de autonomía), implican la inadmisibilidad formal del recurso de casación, y, en consecuencia, impiden ingresar al tratamiento de la causal invocada por el recurrente para sostener el recurso extraordinario.

--- En consecuencia, ante el amplio incumplimiento de los requisitos formales por parte del casacionista, corresponde desestimar, sin más, la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

--- IV.- Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 1999931contra la sentencia definitiva Nº 044/202 SDL dictada por esta Sala.

--- 2°) Tener presente la reserva del caso federal.

--- 3°) Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDÓN FERRANDO JUEZA DE CÁMARA **Natalia I. SPOTURNO JUEZA DE CÁMARA**

Ricardo Fabián GRIFFITHS

Secretario de Cámara

--- Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___57___ /2025 SIL. CONSTE.-

Ricardo Fabián GRIFFITHS

Secretario de Cámara